



EXPEDIENTE: 01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: SAÚL VICENTE RESÉNDIZ
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01493/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de mayo de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito copia de la cédula profesional o cualquier documento análogo con el que se acredite el grado académico de licenciado en derecho del Director Jurídico del Instituto de Transparencia” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00184/INFOEM/IP/A/2011**.

II. Con fecha 8 de junio de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETURNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Unidad de Información

Toluca de Lerdo, Estado de México a 8 de junio de 2011

OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/129/2011

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: **00184/INFOEM/IP/A/2011**

**C. [REDACTED]
PRESENTE**

En relación con la solicitud de información citada al rubro, la cual consiste en:
"Solicito copia de la cédula profesional o cualquier documento análogo con el que se acredite el grado académico de licenciado en derecho del director jurídico del instituto de transparencia."(SIC).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud, sírvase encontrar adjuntos al presente, en archivos formato PDF, copia digitalizada de la versión pública de la cédula profesional del suscrito Director Jurídico de este Instituto con la que se acredita el grado académico de licenciado en derecho, así como copia digitalizada del Acta del Comité de Información que autoriza dicha versión pública, con lo que se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información.

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 70 y 72 de la Ley de la materia, para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

JAGC/M CLJ

EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 06 DE JUNIO DE 2011
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los seis días del mes de junio del año dos mil once, siendo las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias de este Instituto, sita en el primer piso del edificio marcado con el número oficial 510 de la calle de Instituto Literario Poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron el **C. Gregorio Delfino Castillo Porras**, Suplente del Presidente del Comité de Información, designado por el Titular mediante oficio INFOEM/COMP-EMC/0051/2011, el **Lic. José Antonio Gómez Cambrón**, en su carácter de Titular de la Unidad de Información y el **Lic. Hipólito Romero Reséndez**, Contralor Interno de este Instituto, todos integrantes del Comité de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Además se hace constar la presencia del **C.P. Lázaro García Castillo**, en su carácter de Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, así como el **L.C. Rogelio Pérez Santillán**, Director de Administración y Finanzas, lo anterior a efecto de celebrar, previa convocatoria realizada por oficio INFOEM/CINFO/EMC/010/2011; la **Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información**, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acto seguido, el Suplente del Presidente del Comité de Información, procede a tomar la asistencia de los miembros presentes; por lo que determina que existe el Quórum legal suficiente para llevar a cabo la presente sesión.



EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETURNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Acto seguido, el Suplente del Presidente del Comité de Información el **C. Gregorio Delfino Castillo Porras** somete a consideración del Comité el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 2.- Presentación, y en su caso aprobación con fundamento en la fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la clasificación de Información, con fundamento en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas C. P. Lázaro García Castillo, respecto al testado de información con la cual se dará respuesta a la solicitud número: 00248/INFOEM/IP/A/2011.
- 3.- Dictaminar la declaratoria de inexistencia de información, con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por el Lic. Gregorio Castillo Porras, en su calidad de Suplente del Presidente del Comité de información Instituto, respecto a la información requerida en la solicitud de información número: 0076/INFOEM/IP/A/2011, con lo que se dará cumplimiento a la resolución número: 01155/INFOEM/2011.
- 4.- Propuesta y Nombramiento del Director de Administración y Finanzas L.C. Rogelio Pérez Santillán como Servidor Público habilitado.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Hecho lo anterior, el **C. Gregorio Delfino Castillo Porras**, Suplente del Presidente del Comité de Información y encargado de llevar a cabo la convocatoria para la presente sesión procedió a declarar abierta la sesión de Comité:

EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Con relación al **Primer Punto del Orden del Día**, y realizadas las modificaciones al orden del día, el Suplente del Presidente del Comité de Información somete a consideración de éste Comité el presente Orden del Día, por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad el presente Orden del Día.
---	--

Con relación al **Segundo Punto del Orden del Día**, en atención a la solicitud del Servidor Público Habilitado C.P. Lázaro García Castillo, respecto a la presentación, y en su caso aprobación con fundamento en la fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la clasificación de Información, con fundamento en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas C. P. Lázaro García Castillo, respecto al testado de información con la cual se dará respuesta a la solicitud número: 00248/INFOEM/IP/A/2011, se toma el siguiente:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011/SEGUNDO	Se tiene presentado el proyecto de versión pública propuesto por el C.P. Lázaro García Castillo, Servidor Público Habilitado, en términos del oficio INFOEM/DAF/248/2011 del cual se anexa copia simple cotejada a la presente, documento en el que fundamenta y motiva, sea testada la fotografía contenida en la cedula profesional del Director Jurídico de esta Instituto, por ser dato personal. Y puesto a consideración del Comité la versión pública propuesta, analizada que fue y toda vez que la cedula profesional tiene como finalidad acreditar un status académico, no la identificación del servidor público se aprueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 25 Bis fracción I y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---

Con relación al **Tercer Punto del Orden del Día**, en atención a la propuesta del Lic. Gregorio Castillo Porras, en su calidad de Suplente del Presidente del Comité de Información Instituto respecta a dictaminar la declaratoria de inexistencia de información, con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

EXPEDIENTE: 01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN

PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV



Estado de México y Municipios, respecto a la información requerida en la solicitud de información número: 0076/INFOEM/IP/A/2011, con lo que se dará cumplimiento a la resolución número: 01155/INFOEM/2011, se toma el siguiente:

<p>ACUERDO:</p> <p>ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011/TERCERO</p>	<p>Se tiene presentada la constancia de fecha 3 de junio de 2011 de la cual se anexa copia simple cotejada a la presente, mediante la cual se hace saber al Lic. Gregorio Castillo Porras, de la resolución dictada por el Pleno en el Recurso 01155/INFOEM/2011, y para dar cumplimiento a dicho recurso se tiene por presentada la propuesta de la declaratoria de inexistencia de información respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa en virtud de que a la fecha no existen. Y se aprueba por el Comité en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la materia. Así mismo y con relación a los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de las resoluciones en los recursos de revisión dictados por el Pleno del Instituto, que propone al Comité se reserve a partir del mes de enero de 2011, en virtud de que se trata de información que de ser difundida puede alterar los procedimientos de investigación. Y sometido a consideración del Comité, analizada que fue se aprueba la propuesta de clasificación de la información como reservada, hasta por 3 (tres) años. El daño, presente, probable y específico que se causaría se expone de la siguiente manera: Presente: Se circunscribe al hecho de que los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite, su resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Probable: Debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (a Tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico. Específico: En la probable afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir dentro de dichos</p>
--	--

EXPEDIENTE: 01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN

PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

	procedimientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

Con relación al **Cuarto Punto del Orden del Día**, en atención a que se encuentra presente el Director de Administración y Finanzas **L.C. Rogelio Pérez Santillán**, el Suplente del Presidente del Comité de Información somete a consideración de éste Comité la designación del Director de Administración y Finanzas como Servidor Público Habilitado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por que se toma el siguiente:

<p>ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011/CUARTO</p>	En términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el suplente del Presidente del Comité de Información designa al L.C. Rogelio Pérez Santillán Director de Administración y Finanzas en sustitución el C.P. Lázaro García Castillo como Servidor Público Habilitado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tomándose la protesta correspondiente.
--	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo las catorce horas con treinta minutos del día seis de junio del año dos mil once.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. Gregorio D. Castillo Porras.
Suplente del Presidente del Comité de Información

EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV


Lic. José Antonio Gómez Cambrón
Titular de la Unidad de
Información


Lic. Hipólito Romero Reséndiz
Contralor Interno

SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO


C.P. Lázaro García Castillo
Subdirector de recursos financieros


L.C. Rogelio Pérez Santillán,
Director de Administración y Finanzas

(Esta hoja forma parte del acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información, misma que tuvo verificativo el día seis de junio del año dos mil once.)



EXPEDIENTE:	01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	SAÚL VICENTE RESÉNDIZ [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 9 de junio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01493/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Me inconformo con el acta de sesión del Comité de Información que autoriza la elaboración en su versión pública de la cédula profesional de Director Jurídico del INFOEM, así como con la propia versión pública de la mencionada cédula profesional que me fuera entregada vía electrónica como respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior obedece al hecho de que ya ha sido criterio sostenido por el IFAI desde hace más de un año, que la fotografía en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial:

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Expedientes:

1655/10 Registro Agrario Nacional Ángel Trinidad Zaldívar

2873/10 Instituto Mexicano del Seguro Social María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Contradicción de criterio. Criterio/002-10

Luego entonces, mi inconformidad en el presente asunto es para el efecto de que el Pleno del INFOEM actualice, o en su caso, uniforme su criterio con los emitidos por el IFAI, o en su defecto, me fundamente y motive lo suficiente para justificar la clasificación de la información que solicité, misma que fuera entregada en su versión pública” **(sic)**



EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETURNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Unidad de Información
Recurso de Revisión Folio 001493/INFOEM/IP/RR/2011.
Solicitante [REDACTED]

Toluca, Estado de México, a 14 de junio de 2011.

LIC. MYRNA A. GARCÍA MORÓN.
COMISIONADA PONENTE
PRESENTE

Lic. José Antonio Gómez Cambrón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Con fecha 18 de mayo de 2011, el C. [REDACTED] presentó vía Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00184/INFOEM/IP/A/2011, misma que consistió en lo siguiente:
"Solicito copia de la cédula profesional o cualquier documento análogo con el que se acredite el grado académico de licenciado en derecho del director jurídico del instituto de transparencia." (SIC)
2. Una vez analizado el escrito de referencia vía SICOSIEM, la Unidad de Información procedió en tiempo y forma a dar contestación a la solicitud, en la que se manifestó lo siguiente:
"en respuesta a su solicitud, sírvase encontrar adjuntos al presente, en archivos formato PDF, copia digitalizada de la versión pública de la cédula profesional del suscrito Director Jurídico de este Instituto con la que se acredita el grado académico de licenciado en derecho, así como copia digitalizada del Acta del Comité de Información que autoriza dicha versión pública, con lo que se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información". (SIC)
3. De esta manera y a pesar de que se dio contestación en tiempo y forma, el día 09 de junio de 2011 el solicitante, ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía SICOSIEM al cual recayó el folio 001493/INFOEM/IP/RR/2011, señalando como razones o motivos de la inconformidad que:

EXPEDIENTE: 01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Me inconformo con el acta de sesión del Comité de Información que autoriza la elaboración en su versión pública de la cédula profesional de Director Jurídico del INFOEM, así como con la propia versión pública de la mencionada cédula profesional que me fuera entregada vía electrónica como respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior obedece al hecho de que ya ha sido criterio sostenido por el IFAI desde hace más de un año, que la fotografía en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial:

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Expedientes: 1655/10 Registro Agrario Nacional Ángel Trinidad Zaldívar
2873/10 Instituto Mexicano del Seguro Social María Elena Pérez-Jaén

Zermeño

Contradicción de criterio. Criterio/002-10

Luego entonces, mi inconformidad en el presente asunto es para el efecto de que el Pleno del INFOEM actualice, o en su caso, uniforme su criterio con los emitidos por el IFAI, o en su defecto, me fundamente y motive lo suficiente para justificar la clasificación de la información que solicité, misma que fuera entregada en su versión pública".(SIC)

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

Tal como se manifestó, el día 8 de junio del presente año, se le dio contestación a la solicitud planteada atendiendo a lo dispuesto por los artículos 35 fracción III, 41 BIS fracción III y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entregando al particular la copia digitalizada de la

EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

versión pública de la cedula profesional del suscrito Director Jurídico de este Instituto con la cual se acredita el grado académico de licenciado en derecho, tal como lo solicitó el particular, por lo tanto deberá considerarse que no se omitió ningún dato relativo a la acreditación de la profesión o del cargo público en su caso, por lo tanto la versión pública que se entregó, no incide en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, en la entrega de la información pública en virtud de que la finalidad del documento es la acreditación de la profesión, no así de la persona.

No omito comentar a usted C. Comisionada que **la versión pública entregada, tuvo como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información en posesión del Instituto, dándose cumplimiento con ello, a la parte conducente de los artículos 6º y 5º de las Constituciones federal y local, respectivamente.** Razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar **versiones públicas.**

Insistiendo atentamente C. Comisionada que la información solicitada por el particular le fue entregada en tiempo y forma, y considerando que la finalidad de la cedula profesional es la de acreditar la profesión y no la identidad de la persona es por lo que se entregó la versión pública, por otro lado deberá considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la materia, el que dispone que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla, resultaba procedente indicar al particular que en la página electrónica <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/> con el número de cedula podía consultar el registro de dicho documento, haciendo la observación en el registro

EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

oficial que se indica no contiene fotografías, corroborando que la finalidad de la cedula no es la identificación de la persona, sino la acreditación de la profesión y su registro correspondiente.



Por otro lado, C. Comisionada, no existe una verdadera razón o motivo que sustente la supuesta inconformidad del ahora recurrente en virtud de que la información le fue entregada y los criterios de IFAI no resultan obligatorios para el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además si consideramos que el criterio mencionado por el particular al interponer su recurso es una contradicción de criterio, por lo tanto solicito atentamente se declare improcedente el presente recurso.

Aunado a lo anterior, le presento la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual nos hace referencia a ciertos puntos del tema a tratar, mismos que apoyan los argumentos establecidos en la respuesta emitida a la solicitud de información, hoy impugnada:

Registro No. 165823

Localización:

Novena Época

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Edificio Novena Época, s/n.
Carretera México-Toluca, s/n.
C.P. 06000, México, D.F.
Tel.: 055 5 24 14 95 y 55 55 00 00
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Instancia: **Primera Sala**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

XXX, Diciembre de 2009

Página: 277

Tesis: 1a. CCXIV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): **Constitucional**

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO
DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o **aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos**. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, **los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad**, ya sea en sus relaciones con los demás o en la individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. **Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-**. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no

EXPEDIENTE:

01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELIA
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones afines al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo el Informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes veridas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar improcedente el presente recurso.

Atentamente



**LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN,
DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN EN EL INFOEM**



EXPEDIENTE:	01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	SAÚL VICENTE RESÉNDIZ [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:	01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	SAÚL VICENTE RESÉNDIZ [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que la clasificación dentro de la versión pública fue desapegada a Derecho. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE:	01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	SAÚL VICENTE RESÉNDIZ [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la cédula profesional no debe entregarse en versión pública y aduce un criterio novedoso del IFAI.



EXPEDIENTE:	01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	SAÚL VICENTE RESÉNDIZ [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La confidencialidad o no de la fotografía de una cédula profesional, y la importancia de los criterios del IFAI para el INFOEM.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la confidencialidad o no de la fotografía de una cédula profesional, y la importancia de los criterios del IFAI para el INFOEM.

La fotografía en un documento como lo es la cédula profesional refleja la imagen de una persona con el carácter de particular y con el derecho a ejercer una profesión y que la Ley exige una serie de documentos. La foto no refleja al ahora servidor público, sino la imagen física que un momento dado y en un tiempo dentro de la vida de esa persona se plasmó para ejercer una profesión específica. No es relevante si ahora esa persona cuya imagen fotográfica aparezca en la cédula es actualmente servidor público, pues ello no trastoca el derecho a la privacidad y a la intimidad del que también goza.

Parte de ese derecho a la privacidad e intimidad es el de la imagen física propia. Razón por la cual debe protegerse mediante la confidencialidad, tal como **EL SUJETO OBLIGADO** lo hizo mediante le debía fundamentación y motivación plasmada en el Acuerdo del Comité de Información y en el Informe Justificado.



EXPEDIENTE:	01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	SAÚL VICENTE RESÉNDIZ [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Incluso, en este último documento del expediente de este caso, se cita una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta por analogía aplicable al presente caso:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 01493/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: SAÚL VICENTE RESÉNDIZ

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN

PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Instancia: Primera Sala

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

XXX, Diciembre de 2009

Página: 277

Tesis: 1a. CCIV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no

EXPEDIENTE: 01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: SAÚL VICENTE RESÉNDIZ
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones afines al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Ahora bien, por lo que hace a la aplicación de los criterios del IFAI, los mismos no son obligatorios para este Órgano Garante, por el hecho de que aquél es un órgano federal con competencia solamente para la Administración Pública Federal, en tanto el INFOEM es autoridad para el Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en vista de esa separación de competencia por razón del sistema federal que tiene México los criterios del IFAI no son aplicables ni obligatorios para el INFOEM, ni para ningún otro órgano garante estatal.

Sin embargo, debe reconocerse que esos criterios son opiniones que este Órgano Garante ha tomado en consideración como apoyo argumentativo y por mera analogía, pero estima sólo aquellos que son concordantes con los razonamientos de esta autoridad.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina que no procede la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE: 01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: SAÚL VICENTE RESÉNDIZ
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Lo anterior, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** actuó conforme a Derecho, fundó y motivó debidamente la respuesta y el Informe Justificado, y que se protege la confidencialidad de un dato personal que es el derecho a la imagen de la persona que aparece en la cédula profesional.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **formalmente procedente el recurso** de revisión, pero se **confirma la respuesta y la versión pública** de **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que resultan **infundados los agravios** expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.



EXPEDIENTE: 01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: SAÚL VICENTE RESÉNDIZ
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO SE EXCUSA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



EXPEDIENTE:	01493/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	SAÚL VICENTE RESÉNDIZ [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELIA GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01493/INFOEM/IP/RR/2011.

RESOLUCIÓN